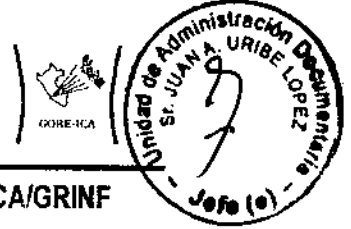




# Gobierno Regional



## Resolución Gerencial Regional N.º 0041 -2015-GORE-ICA/GRINF

Ica, 28 SET. 2015

VISTO, el Informe legal n.º 535-2015-GRAJ de 09 de setiembre de 2015, el Informe n.º 029-2014-OAPH de 24 de abril de 2014, oficio n.º 292-2014-GORE-ICA/DRTC y demás documentos que se adjuntan, los mismos que pasan a formar e integrante de los antecedentes de la presente resolución, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don NUMA PUMPILIO GALVEZ AURES contra la Resolución Directoral Regional N.º 107-2014-GORE ICA/DRTC, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

### CONSIDERANDO:

Que, Mediante la Resolución Directoral Regional N.º 107-2014-GORE-ICA/DRTC (17.Mar.14), emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Ica, declara: IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Ica, respecto de pago de la Bonificación Diferencial, así como el reintegro previsto por el Art. 53º inc. b) del D. Leg N.º 276, D.leg. 608 hecho extensivo a los funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública, comprendidos en la Ley de la Carrera Administrativa por disposición del Art. 12 del DS N.º 051-91-PCM, equivalente al 35% de la Remuneración Total para funcionarios y Directivos; y el 30% de la Remuneración Total para profesionales, técnico y Auxiliares;

Que, el sustento de la decisión del citado acto resolutivo es el siguiente: - Que en el Art. 12 del D.S. N.º 051-91-PCM indica: hágase extensivo a partir del 1º de febrero de 1991 los alcances del Art. 28 del D.Leg.608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el D.Leg N.º 276 como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%. (...) - Que el Art. 9 del DS N.º 051-91-PCM establece: las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente. - El Art. 8º del citado DS señala para los efectos remunerativos se considera a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la bonificación por refrigerio y Movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; -Que, se ha realizado la Revisión de la Planilla Única de Haberes del Personal que labora en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha podido comprobar que el indicado dispositivo legal ha sido aplicado debidamente por parte de la Administración Pública;

Que, Don NUMA PUMPILIO GALVEZ AURES, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, no conforme con lo resuelto, mediante el Exp. N.º 01957 interpone ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Recurso de Apelación el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo, es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N.º 292-2014-GORE-ICA/DRTC (10.Abr.14) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento;

Que, el sustento de la Apelación es el siguiente: Que su petición originaria tiene las siguientes pretensiones: 1.- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL, cancelada sobre la remuneración total y no como se les viene otorgando sobre la base de la Remuneración Total permanente. 2.- PAGO DE LA DIFERENCIA DEJADA DE PERCIBIR, resultante del porcentaje que corresponde sobre la Remuneración Total con el pago que se viene dando, ello en calidad de devengado. 3.- PAGO DE LOS INTERESES LEGALES, generados por los importes dejados de percibir desde la adquisición del derecho (Feb.1991) hasta que se efectivice el pago de la bonificación Diferencial como continua sobre la Remuneración total; - Que el inc. b) del Art. 53º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg N.º 276 establece el pago de la Bonificación Diferencial como forma de compensación a favor del servidor por condiciones de trabajo excepcional respecto del servicio común; Que su petición es justa pues el pago de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo debe ser calculado en base de la Remuneración Total, -Que la administración no ha tenido en cuenta que el DS N.º 051-91-PCM tuvo carácter transitorio y que además es contradictorio pues que para otros casos sí reconoce que el cálculo corresponde sobre la base de la remuneración Total es decir, lejos de uniformizar los criterios remunerativos mantiene la heterogeneidad, desigualdad, contraviniendo el principio del Sistema Único de Remuneraciones que es la universalidad. - Que no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Constitucional que se ha pronunciado reiterativamente de que el cálculo de la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo debe efectuarse sobre la base de las Remuneración Total y no sobre la Remuneración Total Permanente como lo sustenta la sentencia N.º 003-2004-AC/TC, Exp. N.º 07888-2006-AC/TC; Exp. N.º 03717-2006-PC/TC y



por ello ya lo vienen percibiendo; - Que la jurisprudencia constituye fuente del Procedimientos Administrativo y afecta el derecho fundamental de la igualdad ante la ley;

Que, teniendo en consideración que la petición de los interesados está relacionado al pago de la Bonificación Diferencial, así como el reintegro previsto en el Art. 53 Inc, b) del D. Leg 276 establecido por el Decreto Legislativo N° 608, mediante el Memorando N° 310-2014-ORAJ (16.ABR.14), se solicitó ante la Directora de la Oficina Regional de Administración del Potencial Humano la opinión técnica, la misma que fue alcanzada mediante Informe N° 029-2014-OAPH, y que ha sido tomada en cuenta a los efectos del tratamiento del recurso impugnativo materia de la presente;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico al Gobierno Regional de Ica, absolviendo las consultas que formule la Alta Dirección y los demás órganos de la Entidad; por lo tanto, el informe legal de vistos. Contiene la opinión de la GRAJ, sobre aspectos jurídicos que son parte de la controversia y, por ello, representa un insumo a tener en cuenta por la GRINF, para resolver el recurso de apelación presentado.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia que los interesados a través del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ica pretenden que la Bonificación Diferencial mensual que perciben por Desempeño al Cargo, sea calculada en base de la Remuneración Total Integra y no con la Remuneración Total Permanente como se viene efectuando;

Que, a los efectos del adecuado análisis de la pretensión de los recurrentes, se debe indicar lo establecido en la normativa señalada en su impugnación; siendo así que el Art. 28° del D.Leg 608 establece lo siguiente: "Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del D.S N° 069-90-EF; en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo 276"; asimismo, el Art. 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF estableció lo siguiente: "En concordancia con lo dispuesto en el art. 15° del D.S. N° 028-89-PCM, Art. 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decreto Supremo N° 009-89-SA y N° 161-89-EF, fíjese a partir del 1 de marzo de 1990 las bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N° 23733, N° 24029, N° 23536, N° 23728 y N° 24050 en las fechas y montos que se indican en el Anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo";

Que, en lo que corresponde al Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM señala lo siguiente: "Artículo 12.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608° a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...);"

Que, es menester señalar que la bonificación a que se refieren las normativas antes señaladas corresponde a una BONIFICACION ESPECIAL, sin embargo los recurrentes también señalan entre su sustento legal el Art. 53° del D. Leg. 276 el cual está referido a la BONIFICACION DIFERENCIAL cuyo texto es el siguiente: La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, bonificación que no se otorga por porcentajes como lo señala el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM y el Art. 28° del Decreto Legislativo N° 608°; siendo que además la BONIFICACION DIFERENCIAL tiene condiciones que no abarca a la totalidad de servidores;

Que, bajo este contexto legal se debe indicar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; que asimismo, las referidas Bonificaciones Especiales sobre Funcionarios, Directivos, Profesionales, Técnicos y Auxiliares son determinadas en el Art. 9° de la mencionada norma que preceptúa lo siguiente: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente" la cual está compuesta según lo establece el Art. 8 de la citada normativa y que se indica a continuación: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la





Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", en virtud de lo cual se debe señalar que los cálculos efectuados respecto de esta bonificación a los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se ha efectuado en cumplimiento de la normativa antes señalada teniendo como base la Remuneración Total Permanente, por consiguiente la RDR N° 107-2014-GORE-ICA/DRTC (17.Mar.14), ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, opinión que también es sostenida por la Oficina de Administración del Potencial Humano mediante el Informe N° 029-2014-OAPH, por lo que la impugnación deviene en infundada;

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica mediante Casación N° 1074-2010 ha establecido como principios jurisprudenciales los considerandos sétimo al décimo tercero de la citada Casación, los mismos que constituyen precedentes vinculantes, jurisprudencia que acorde a lo establecido en el Art. V de la Ley 27444 son fuentes del Procedimiento Administrativo;

Que, en la citada jurisprudencia se ha establecido lo siguiente: "En cuanto al cálculo de la señalada bonificación (bonificación especial) debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276, así como su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM no han establecido cual es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal en la sentencia expedida en el proceso N° 3717-2005-PC/TC el 21.Ser.2005 publicado el 17.Jul.2007, ha establecido que esta debe realizarse en base a la remuneración total, al ser esta la utilizada como base del cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los Art. 144 y 146 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones. En este sentido, en atención a lo establecido en el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dicha decisión que constituye el criterio del intérprete de la Constitución Política del Estado, debe ser tomado en cuenta por esta Sala Suprema: No obstante ello debe precisarse que dicha interpretación solo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regule tal situación. (Subrayado es nuestro). (...) que en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el Art. 9° de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF 067-88-EF y 232-88-EF, iii) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional";

Que, en ese sentido de acuerdo a la Jurisprudencia vinculante establecida por la Corte Suprema antes señalada, la que se constituye en una Fuente del Procedimiento Administrativo, se debe concluir que el acto resolutivo impugnado no contraviene el ordenamiento jurídico, ni lesiona los derechos de los recurrentes representados por don NUMA PUMPILIO GALVEZ AURES, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Ica; de ahí que el recurso deviene en infundado, por cuanto la Bonificación Especial se ha calculado en base de la Remuneración Total Permanente tal y como lo señala el DS N° 051-91-PCM, disposición expresa, específica y clara respecto de los cálculos de dicha bonificación, no existiendo vacíos por los cuales se debiera aplicar otro tipo de procesamientos.

Estando al Informe Legal N° 535-2015-GRAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GORE-ICA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don NUMA PUMPILIO GALVEZ AURES, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Ica, contra a Resolución Directoral Regional N° 0107 de fecha 17 de marzo de 2014, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Ica, acorde a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
  
ING. WILLY MARTÍN ANDRADE SOTIL  
GERENTE REGIONAL